

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/100479/179, aprobada por el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de abril de 2019.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 17 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 10/SE/11/23 Sesión décima extraordinaria de 7 de julio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	a. Datos personales: página 1, 2, 10, 11, 12, 18 y 20 b. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de persona moral: Páginas 11, 12, 18 y 19.
	Fundamento Legal	a. Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO, por constituir datos personales de personas físicas. b. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

Domicilio



Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve. Visto para resolver el procedimiento administrativo de revocación identificado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0108/2018, iniciado mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho y notificado el primero de agosto siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo, de manera indistinta EICSA o el PRESUNTO INFRACTOR) en relación con el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios fijo de telefonía local; telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; venta o arrendamiento de la capacidad de la red; comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; televisión y audio restringidos, así como transmisión de datos otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el **veintisiete de mayo de dos mil trece** (en lo sucesivo "EL TÍTULO DE CONCESIÓN"), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **A.13 "Plazo para iniciar la prestación de los servicios"** en relación con la condición **A.2 "Servicios Comprendidos"** del Anexo A de dicho documento habilitante respecto de la falta de explotación de los servicios concesionados y la consecuente actualización de la condición **A.23 "Causas de revocación"** en relación con la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a **EICSA** un título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para para prestar los siguientes servicios: I) servicios fijo de telefonía local; II) telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; III) venta o arrendamiento de la capacidad de la red; IV) comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; V) televisión y audio restringidos, así como, VI) transmisión de datos (en lo sucesivo **EL TÍTULO DE CONCESIÓN**).

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones a la Dirección General de Verificación (DG-VER) de la Unidad de Cumplimiento del propio Instituto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0310/2018 de cinco de marzo de dos mil dieciocho, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/052/2018, dirigida a **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. y/o su Representante Legal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable y/o ocupantes del inmueble ubicado en:**

Domicilio

Recibí original

Nombre y firma de quien recibe la notificación

24-04-19



Domicilio

con el objeto de "...verificar y constatar si LA VISITADA cumple con las CONDICIONES; 2.7. Contratos, 2.8. Interconexión con otras redes, 3.1. Fijación de tarifas, 3.5. Desglose de los servicios, 4.1. Verificación, 4.3. Información sobre la instalación de la Red, 4.7. Verificación en la prestación de los servicios, establecidas en la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de ELECTRÓNICA INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., el 27 de mayo de 2013, así como con los siguientes numerales establecidos en el Anexo de la misma: A.2. Servicios comprendidos (A.2.1. El Servicio fijo de telefonía local; A.2.2. Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; A.2.3. La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red; A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; A.2.5. Televisión y audio restringidos, y A.2.6. Transmisión de datos), A.3. Otros servicios, A.4. Planes técnicos fundamentales, A.6. Prestación del Servicio fijo de telefonía local (A.6.1. Especificaciones del servicio; A.6.1.1., A.6.1.2., A.6.1.3.); A.6.7. Servicios de emergencia; A.7. Prestación de los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (A.7.1. Especificaciones de los servicios; A.7.1.2. y A.7.1.5.); A.8. Prestación de los servicios comprendidos en los numerales A.2.3. y A.2.4.; A.9. Prestación de los servicios de televisión y audio restringidos; A.9.3. Ubicación del centro de recepción y control; A.9.8. Canales reservados al Estado; A.9.9. Derechos de las señales; A.10. Especificaciones del servicio de transmisión de datos (A.10.1.2., A.10.1.3); A.11. Compromisos de cobertura de la Red; A.13. Plazo para iniciar la prestación de los servicios; A.17. Información a usuarios; A.18. Recepción de quejas y A.20. Verificación..."

TERCERO.- El seis de marzo de dos mil dieciocho, los inspectores-verificadores adscritos a la DG-VER de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, (en adelante "LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a EICSA, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2018, en el domicilio ubicado en

Domicilio

misma que fue cerrada de manera parcial, para continuarse y darse por terminada el día siete de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/052/2018, LOS VERIFICADORES hicieron constar que presuntamente EICSA se encontraba en incumplimiento de la obligación establecida en la condición A.13 "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición A.2 "Servicios Comprendidos" del Anexo A del TÍTULO DE CONCESIÓN, toda vez que a la fecha de la diligencia no había iniciado la explotación de los servicios concesionados.

QUINTO. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), LOS VERIFICADORES informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "Me reservo mi derecho".

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del ocho al catorce de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

SEXTO. Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho ante la oficina de partes del IFT, EICSA solicitó prórroga para formular manifestaciones en torno al acta IFT/UC/DG-VER/052/2018, misma que le fue otorgada mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0476/2018 por el plazo de tres días adicionales, el cual transcurrió del veintiséis al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, EICSA formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acta IFT/UC/DG-VER/052/2018, mismas que fueron debidamente analizadas por la DG-VER, no obstante, dicha Dirección General consideró que el visitado no logró desvirtuar la presunción de incumplimiento detectada en la diligencia de verificación, por lo que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1085/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la DG-VER dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES; POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN A.13 DEL ANEXO DE LA CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN A.23 DEL MISMO ANEXO, EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES 1.2, 1.6 Y A.2, ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/052/2018"**.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de EICSA por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición A.13 "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con las condiciones A.2 "Servicios Comprendidos" y A.23 "Causas de Revocación" del Anexo A de dicho documento habilitante, así como la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la LFTR.

NOVENO. El primero de agosto de dos mil dieciocho se notificó a EICSA el acuerdo de inicio del procedimiento de revocación señalado en el numeral anterior, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de



audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CREUM") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a EICSA para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del dos al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado en la oficina de partes del IFT el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, EICSA solicitó prórroga para presentar pruebas y manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo de revocación instruido en su contra, misma que le fue otorgada mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por un plazo adicional de ocho días hábiles.

En este sentido, el citado acuerdo le fue notificado a EICSA el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo adicional de ocho días hábiles transcurrió del cinco al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin contar los días ocho y nueve de septiembre del presente año, por haber sido sábado y domingo de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación, se observó que una vez fenecido el plazo adicional, EICSA no compareció ante este IFT a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de EICSA los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo se notificó de manera personal el día once de octubre de dos mil dieciocho por lo que dicho plazo corrió del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho se regularizó el procedimiento administrativo de revocación toda vez que de

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

una revisión a los registros públicos de este Instituto se advirtió que EICSA había presentado escrito de renuncia al **TÍTULO DE CONCESIÓN**, por lo que en ese sentido, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0931/2018** de la misma fecha, se solicitó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, corroborar dicha información e informar en el caso cual había sido el pronunciamiento respecto de dicha petición, asimismo se requirió a EICSA a efecto de que exhibiera ante la Unidad de Cumplimiento el señalado escrito de renuncia.

DÉCIMO TERCERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, EICSA exhibió el diverso escrito presentado el diecisiete de octubre del mismo año ante la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a través del cual renunció a los derechos de su **TÍTULO DE CONCESIÓN**, del cual fue acordada su recepción y glosa el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0188/2019** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Cumplimiento el veinticuatro de enero siguiente, el Director General Adjunto del registro Público de Concesiones remitió el oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/4605/2018** de treinta de octubre de dos mil dieciocho mediante el cual se procedió a la toma de nota de la terminación del **TÍTULO DE CONCESIÓN** de EICSA.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve se acordó la recepción del oficio señalado en el antecedente anterior, y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de EICSA los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo se notificó de manera personal el día once de febrero de dos mil diecinueve por lo que dicho plazo corrió del doce al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitres y veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEXTO. Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve EICSA renunció a su derecho para formular alegatos por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por renunciado el derecho y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III de la "LFTR"; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la "LFPA"; en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del "IFT" (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

El artículo 6° apartado B fracción II de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorgan para instalar y operar redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación a través del cual somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar el **TÍTULO DE CONCESIÓN** otorgado a EICSA, toda vez que se detectó que a la fecha en que se ejecutó la diligencia de verificación que consta en el acta IFT/UC/DG-VER/052/2018 no había iniciado la prestación de los servicios concesionados.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **IFT**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputó a **EICSA** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **EICSA** consistente en el incumplimiento de la obligación establecida en la condición **A.13** "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición **A.2** "Servicios Comprendidos" del Anexo A del **TÍTULO DE CONCESIÓN**, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en su **TÍTULO DE CONCESIÓN**, toda vez que a la fecha de la diligencia de verificación contenida en el acta **IFT/UC/DG-VER/052/2018** no se encontraba prestando los servicios concesionados.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"A.13. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de los mismos, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización.



A.2. **Servicios comprendidos.** En el presente capítulo se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

- A.2.1. El servicio fijo de telefonía local;
- A.2.2. Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional;
- A.2.3. La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red;
- A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- A.2.5. Televisión y audio restringidos, y
- A.2.6. Transmisión de datos.

Ahora bien, para efecto de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que el incumplimiento de las condiciones antes transcritas es susceptible de ser sancionada en términos de lo señalado en la condición A.23 del Título de Concesión en relación con los artículos 297 primer párrafo y artículo 303 fracción III de la "LFTR", preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el "IFT" conforme al Capítulo II de la "LFTR", el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, la condición A.23 del Título de Concesión, así como los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la "LFTR", establecen expresamente lo siguiente:

A.23. Causas de revocación. La prestación de los servicios comprendidos en el presente capítulo, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el artículo 38, fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente capítulo podrá ser causal de revocación de la Concesión.

Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)

Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III.- No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación:

IV. a XX. (...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley."



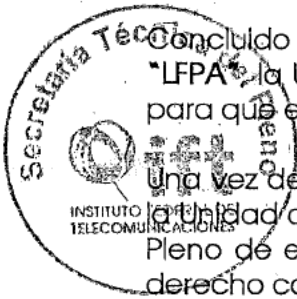
De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones del **TÍTULO DE CONCESIÓN** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la "LFTR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra de **EICSA** se presumió el incumplimiento de la obligación establecida en la condición **A.13** "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición **A.2** "Servicios Comprendidos" del Anexo A del **TÍTULO DE CONCESIÓN**, y en consecuencia se presumió que no ha dado inicio a la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados en su documento habilitante, no obstante que el mismo le fue otorgado desde el año dos mil trece.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **EICSA** la conducta que presuntamente infringe las condiciones del "**TÍTULO DE CONCESIÓN**", así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la "**CPEUM**".



Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este "IFT", el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia; II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos, y IV) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, con independencia de que EICSA no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas, asimismo no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del propio Instituto mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0310/2018 de cinco de marzo de dos mil dieciocho, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/052/2018, dirigida a **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. y/o su Representante Legal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable y/o ocupantes del inmueble ubicado en:**

Domicilio

(en lo sucesivo "LA VISITADA"), con el objeto de "...verificar y constatar si LA VISITADA cumple con las CONDICIONES; 2.7. Contratos, 2.8. Interconexión con otras redes, 3.1. Fijación de tarifas, 3.5. Desglose de los servicios, 4.1. Verificación, 4.3. Información sobre la instalación de la Red, 4.7. Verificación en la prestación de los servicios, establecidas en la Concesión para Instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de **ELECTRÓNICA INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**; el 27 de mayo de 2013, así como con los siguientes numerales establecidos en el Anexo de la misma: A.2. Servicios comprendidos (A.2.1. El Servicio fijo de telefonía local; A.2.2. Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; A.2.3. La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red; A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; A.2.5. Televisión y audio

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

restringidos, y A.2.6. Transmisión de datos), A.3. Otros servicios, A.4. Planes técnicos fundamentales, A.6. Prestación del Servicio fijo de telefonía local (A.6.1. Especificaciones del servicio; A.6.1.1., A.6.1.2., A.6.1.3.); A.6.7. Servicios de emergencia; A.7. Prestación de los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (A.7.1. Especificaciones de los servicios; A.7.1.2. y A.7.1.5.); A.8. Prestación de los servicios comprendidos en los numerales A.2.3. y A.2.4.; A.9. Prestación de los servicios de televisión y audio restringidos; A.9.3. Ubicación del centro de recepción y control; A.9.8. Canales reservados al Estado; A.9.9. Derechos de las señales; A.10. Especificaciones del servicio de transmisión de datos (A.10.1.2., A.10.1.3); A.11. Compromisos de cobertura de la Red; A.13. Plazo para iniciar la prestación de los servicios; A.17. Información a usuarios; A.18. Recepción de quejas y A.20. Verificación..."

En cumplimiento a la orden señalada en el párrafo anterior, el seis de marzo de dos mil dieciocho, los "LOS VERIFICADORES" realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2018, en el domicilio ubicado en [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED] misma que fue cerrada de manera parcial, para continuarse y darse por terminada el día siete de marzo de dos mil dieciocho.

Dentro de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2018, LOS VERIFICADORES, asentaron que la diligencia fue atendida por el C. JOSÉ GUADALUPE FAJARDO RODRÍGUEZ, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; persona que manifestó tener el carácter de Administrador Único y Representante Legal de LA VISITADA acreditando su dicho con el Instrumento notarial nueve mil quinientos sesenta y cuatro (9,564), de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, otorgado por el Notario Público 100 en la Ciudad de México, y quien designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] Nombre de testigos [REDACTED] (en adelante "LOS TESTIGOS").

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron al C. JOSÉ GUADALUPE FAJARDO RODRÍGUEZ que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que éste sí otorgó las facilidades, LOS VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE DOMICILIO

DESCRIPCIÓN DE DOMICILIO



Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita, contestara e informara bajo protesta de decir verdad, y en su caso acreditara con documento idóneo las siguientes preguntas:

Pregunta 1.- De conformidad a lo establecido en la Condición 2.7 Contratos, de la Concesión:

"a) Proporcione el o los modelos de contratos de adhesión aprobados por Procuraduría Federal del Consumidor, que LA VISITADA establece con los usuarios para la contratación de los diferentes servicios de telecomunicaciones que proporciona."

La persona que recibió la visita manifestó:

"En virtud de que estamos en pruebas con los diferentes operadores con los cuales trabajaremos, aún no brindamos servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, por lo cual no contamos actualmente con ningún contrato señalado."

"b) Muestre y entregue copia de la aprobación por parte del INSTITUTO sobre los modelos de contratos a celebrarse con los clientes o usuarios."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Por las razones expresadas en el inciso anterior, tampoco se cuenta con la información disponible."

Pregunta 2.- En relación a lo señalado en su Condición 2.8. Interconexión con otras redes, de la Concesión:

"a) Proporcione información en relación a cuántos son los puntos de interconexión que actualmente tiene disponibles y/o en uso con redes nacionales o extranjeras de otros concesionarios o empresas."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Contamos con un punto de interconexión que se encuentra físicamente en

DOMICILIO

Cabe señalar que dicho punto de interconexión es el que utilizamos para las pruebas mencionadas en la respuesta a la pregunta 1, inciso a; y mediante dicho punto de interconexión aún no ofrecemos servicios a usuarios finales."

"b) Si es el caso que cuenta con convenios nacionales y/o extranjeros, proporcionar el convenio, así mismo proporcione las constancias de registro de los mismos."

La persona que recibió la visita manifestó:

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"Si cuento con los convenios nacionales y sus respectivas constancias de registro ante el IFT. Entrego copia de los convenios de interconexión."

El documento proporcionado fue agregado al Acta como Anexo 07.

Pregunta 3.- En relación a la Condición 3.1. Fijación de tarifas, de la Concesión:

"a) Muestre original y proporcione copia de los documentos que acrediten el registro de las tarifas, así como los folios del registro de inscripción de tarifas ante el Instituto Federal de telecomunicaciones, de los diferentes servicios de telecomunicaciones que proporciona."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Debido a que no proporciono aún servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, no cobro ninguna tarifa, por lo tanto no tengo ninguna de la información solicitada."

Pregunta 4.- En relación a la Condición 3.5. Desglose de los servicios, de la Concesión:

"a) Proporcione copia de tres facturas recientes expedidas a sus clientes, donde se muestre el desglose de los cobros que se aplican por la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones que proporciona LA VISITADA."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Como no brindo servicios aún a usuarios finales en virtud de estar en periodo de pruebas, no tengo ninguna facturación expedida a cliente alguno."

Pregunta 5.- En relación a las Condiciones 4.3. Información sobre la instalación de la Red y 4.7. Verificación en la prestación de los servicios, de la Concesión:

"a) Proporcione la información correspondiente al último trimestre de 2017 sobre el avance de la instalación de la red, que LA VISITADA utiliza para proporcionar los diferentes servicios de telecomunicaciones comprendidos."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Se ingresó un escrito en Oficialía de Partes el día 22 de noviembre de 2016, el cual tiene acuse de recibido con número de folio 056687 dando respuesta al oficio Número IFT/225/UC/5670/2016, la cual es referente a la información que me estas solicitando y del cual te entrego copia simple de dicho escrito". El documento proporcionado fue agregado al Acta como Anexo 08.

Pregunta 6.- En relación a las Condiciones A.2. Servicios Comprendidos (A.2.1. El Servicio fijo de telefonía Local; A.2.2. Telefonía básica de larga distancia nacional e Internacional; A.2.3. La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red; A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; A.2.5. Televisión y audio restringidos y A.2.6. Transmisión de datos) y A.13 Plazo para iniciar la prestación de los servicios, del Anexo de la Concesión:



"a) Informe si proporciona los siguientes servicios de telecomunicaciones: Servicio fijo de telefonía local; Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red; La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; Televisión y audio restringidos; y Transmisión de datos."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Para los servicios mencionados, no los otorgamos aún a usuarios finales por encontrarnos en periodo de pruebas."

"b) Proporcione copia del o los avisos de inicio de operaciones de los servicios de telecomunicaciones que presta LA VISITADA, mediante el cual dio aviso a la autoridad federal competente."

La persona que recibió la visita manifestó:

"En virtud de lo contestado en el inciso anterior, no cuento con la información requerida debido a que aún no presto dichos servicios a usuarios finales."

Pregunta 7.- A efecto de verificar la Condición A.3. Otros Servicios, del Anexo de la Concesión:

"a) Informe si proporciona otro tipo de servicios de telecomunicaciones diferentes a los que le fueron concesionados y que se mencionan en la pregunta anterior."

La persona que recibió la visita manifestó:

"No proporciono ningún servicio distinto a lo establecido en el título de concesión."

Pregunta 8.- Con respecto a las Condiciones A.6. Prestación del servicio fijo de telefonía local (A.6.1. Especificaciones del servicio; A.6.1.1., A.6.1.2., A.6.1.3.) y A.4. Planes técnicos fundamentales, del Anexo de la Concesión:

"a) Informe si presta el servicio fijo de telefonía local."

La persona que recibió la visita manifestó:

"No presto por el momento el servicio fijo de telefonía local en virtud de estar actualmente en proceso de pruebas de interconexión."

Pregunta 9.- Referente a lo establecido en las Condiciones A.6.7. Servicios de emergencia, del Anexo de la Concesión:

"a) Explique cómo da prioridad a la instalación y reparación de las líneas telefónicas de los cuerpos de seguridad pública, bomberos, Cruz Roja y organizaciones que prestan servicios de emergencia."

La persona que recibió la visita manifestó:

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"No presto por el momento el servicio fijo de telefonía local en virtud de estar actualmente en proceso de pruebas de interconexión."

"b) Demuestre mediante documento idóneo que los servicios de llamadas de emergencia son proporcionados gratuitamente a los clientes o usuarios."

La persona que recibió la visita manifestó:

"No presto por el momento el servicio fijo de telefonía local en virtud de estar actualmente en proceso de pruebas de interconexión, por lo tanto, no tengo usuarios."

Pregunta 10.- Con respecto a lo establecido en la **Condición A.7. Prestación de los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional** (A.7.1. Especificaciones de los servicios; A.7.1.2. y A.7.1.5.), del Anexo de la Concesión:

"a) Informe si LA VISITADA proporciona el servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional a los clientes o usuarios."

La persona que recibió la visita manifestó:

"No presto por el momento el servicio fijo de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional en virtud de estar actualmente en proceso de pruebas de interconexión."

"b) Señale si contrata enlaces de interconexión para la recepción y enrutamiento del tráfico público conmutado y en su caso proporcione copia del contrato o convenio de interconexión que LA VISITADA tenga establecido con algún concesionario nacional o empresa extranjera de telecomunicaciones para cursar dicho tráfico."

La persona que recibió la visita manifestó:

"En los convenios marco de interconexión que proporcioné en mi respuesta de la pregunta 2 inciso b) se encuentran las condiciones para la interconexión, pero aún no contamos con los enlaces físicos debido a que nos encontramos en periodo de pruebas."

"c) Señale bajo protesta de decir verdad si para el servicio de larga distancia internacional, el concesionario cumple con las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Como ya te reiteré, nos encontramos en periodos de pruebas, por consiguiente no cuento con usuarios. Sin embargo, las pruebas cumplen con la normativa internacional."

Pregunta 11.- En relación a la **Condición A.8. Prestación de los servicios comprendidos en los numerales A.2.3. y A.2.4.**, del Anexo de la Concesión:



a) Informe si LA VISITADA proporciona el servicio de venta o arrendamiento de la capacidad de la red; y la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.”.

La persona que recibió la visita manifestó:

“No contamos con usuarios finales, por lo tanto no proporciono ni la venta ni el arrendamiento de la capacidad de la red en estos momentos.”.

Pregunta 12.- Referente a las Condiciones A.9. Prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, A.9.3. Ubicación del centro de recepción y control; A.9.8. Canales reservados al Estado; y A.9.9. Derechos de las señales; del Anexo de la Concesión:

a) Informe si LA VISITADA proporciona el servicio de televisión y audio restringidos.”.

La persona que recibió la visita manifestó:

“No proporciono el servicio de televisión y audio restringido, por encontrarme en proceso de pruebas.”.

b) Proporcione la ubicación en donde está instalado el centro de recepción y control, desde donde se distribuyen las señales para proporcionar el servicio de televisión y audio restringidos.”.

La persona que recibió la visita manifestó:

“Al no proporcionar dicho servicio, no cuento con ninguna instalación en lo que se refiera al CRC.”.

c) Informe si LA VISITADA proporciona en su sistema de Televisión restringida canales reservados al Estado a los clientes o usuarios.”.

La persona que recibió la visita manifestó:

“Como no proporciono dicho servicio, por consiguiente en este momento tampoco proporciono los canales mencionados.”.

d) Demuestre cuáles son los canales reservados al Estado que proporciona dentro de sistema de Televisión restringida a los clientes o usuarios.”.

La persona que recibió la visita manifestó:

“Como lo contesté en el Inciso anterior, no proporciono canales reservados al Estado por las razones antes mencionadas.”.

e) Informe si LA VISITADA cuenta con contratos o convenios con terceros para retransmitir los canales en su sistema de televisión restringida a los clientes o usuarios.”.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

La persona que recibió la visita manifestó:

"No cuento con contratos con convenios con terceros por el momento, debido a que no proporciono aún el servicio."

Pregunta 13.- En relación a la Condición A.10. Especificaciones del servicio de transmisión de datos (A.10.1.2. y A.10.1.3); del Anexo de la Concesión:

"a) Informe si LA VISITADA proporciona el servicio de transmisión de datos a sus clientes o usuarios."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Aun cuando está instalada la red, aún no proporciono el servicio a usuarios finales debido a que me encuentro en periodo de pruebas de interconexión."

"b) Informe si LA VISITADA utiliza interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones para brindar el servicio de transmisión de datos para la comunicación para sus clientes o usuarios."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Al encontrarnos en proceso de implementación y pruebas de interconexión, no contamos con usuarios finales, por lo tanto no brindamos el servicio de transmisión de datos a usuarios finales en este momento."

"c) Informe si LA VISITADA ofrece a sus usuarios Servicios de Valor Agregado mediante la transmisión de datos."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Aún no cuento con usuarios ya que aún no presto el servicio por estar de periodo de pruebas."

"d) Informe si LA VISITADA cuenta con alguna constancia del Servicio de Valor Agregado."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Si, si cuento con la constancia solicitada. Entrego una copia de la misma."

El documento proporcionado fue agregado al Acta como Anexo 09.

Al quedar pendientes requerimientos a desahogar, y dado lo avanzado de la hora, LOS VERIFICADORES suspendieron la visita de verificación, para continuarla al día siguiente, por lo que se citó a las 10:00 horas, a la persona que recibió la visita y los testigos por ella designados, para que comparecieran en el domicilio donde se actuó.

Asimismo, con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES invitaron a la persona que recibió la visita para que manifestara en ese acto lo que a su derecho



convintera respecto de los hechos asentados en el acta de mérito, ante lo cual la persona que recibió la visita señaló: "Me reservo el derecho".

El siete de marzo de dos mil dieciocho, LOS VERIFICADORES continuaron con la instrumentación del Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2018, para lo cual fueron atendidos por el C. JOSÉ GUADALUPE FAJARDO RODRÍGUEZ, persona que fuera citada el día anterior y quien comparece junto con los testigos de asistencia, los CC. **Nombre de testigos**

por lo que LOS VERIFICADORES hicieron del conocimiento de dichas personas que se continuaría con el desahogo del objeto de la visita suspendida el día anterior.

Continuando con el desahogo de la visita, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS solicitaron a JOSÉ GUADALUPE FAJARDO RODRÍGUEZ contestara o informara; y en su caso acreditar sus manifestaciones con la documentación Idónea; a las preguntas y requerimientos siguientes:

"Pregunta 14.: Con respecto a la Condición A.11. Compromisos de cobertura de la Red, del Anexo de la Concesión:

"a) Muestre por medio de un sistema de gestión la operación de los Enlaces de Microondas que se enlistan a continuación:

(...)

La persona que recibió la visita manifestó:

"Entrego la información requerida de los enlaces

UBICACIÓN DE PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

El sistema de gestión que utilizo para gestionar y verificar la operación de los enlaces es el propio del fabricante. Para los enlaces restantes, me reservo el derecho a contestar a efecto de informar con mayor precisión la información solicitada". El documento proporcionado fue agregado al Acta como Anexo 10.

"b) ¿En qué rango de frecuencia se encuentran los enlaces de microondas anteriormente mencionados?"

La persona que recibió la visita manifestó:

"Todos los enlaces de microondas que mostré en la respuesta a la pregunta 14, incluso a se encuentran en banda libre en la banda de 5,8 GHz."

"c) Proporcione el diagrama de la configuración actual de la red de los enlaces de microondas."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Entrego el diagrama de la topología de la red de microondas en donde se señala la información requerida." El documento proporcionado fue agregado al Acta como Anexo 11.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"d) Proporcione las direcciones y/o las coordenadas geográficas de los enlaces de microondas antes descritos en el inciso a de la pregunta 14."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Entregó documento en el cual se detalla la información solicitada". El documento proporcionado fue agregado al Acta como Anexo 12.

"e) Informe si LA VISITADA cuenta con contratos o convenios con terceros para que le proveen la capacidad de los servicios de los enlaces de microondas y en su caso proporcione copia simple de los mismos."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Me reservo el derecho a contestar a fin de proporcionar la documentación idónea para el enlace de **UBICACIÓN DE PUNTO DE INTERCONEXIÓN**".

Pregunta 15.- En relación a la Condición A.13. Plazo para iniciar la prestación de los servicios, del Anexo de la Concesión:

"a) Informe la fecha en que comenzó a prestar los servicios de telecomunicaciones a sus clientes o usuarios."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Como me encuentro en periodo de pruebas, aún no presto servicios de telecomunicaciones a clientes o usuarios finales. Cabe mencionar que la red se encuentra instalada y operando, pero únicamente para las pruebas de interconexión con otros operadores."

"b) Muestre y entregué copia del documento en el cual informo a la autoridad competente para el inicio de la prestación de sus servicios de telecomunicaciones."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Me reservo el derecho a responder a efecto de brindar en su momento la información precisa correspondiente".

Pregunta 16.- Referente a la Condición A.17. Información a Usuarios, del Anexo de la Concesión:

"a) Muestre y explique por qué medios de comunicación LA VISITADA oferta a los clientes o usuarios los servicios de telecomunicaciones que ofrece."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Como me encuentro en periodo de pruebas, aún no presto servicios de telecomunicaciones a clientes o usuarios finales, de manera que aún no oferto dichos servicios por medio alguno."



"b) Que costos tienen los servicios de telecomunicaciones que ofrece LA VISITADA."

La persona que recibió la visita manifestó:

"No cuento aún con clientes por encontrarme en periodo de pruebas, por lo tanto no tengo costos de los servicios ya mencionados a usuarios finales por el momento."

Pregunta 17.- Referente a la Condición A.18. Recepción de Quejas, del Anexo de la Concesión:

"a) Indique si LA VISITADA cuenta con un centro de atención de quejas y solución de fallas, para los servicios de telecomunicaciones que ofrece."

La persona que recibió la visita manifestó:

"Tenemos considerado contar con una página de internet para realizar la recepción de quejas mediante tickets y también estamos considerando implementar un call center para este fin, sin embargo aún no están en operación porque estamos en proceso de pruebas y no contamos con usuarios."

"b) Proporcione la ubicación, Teléfonos y correo electrónico por los cuales los usuarios o clientes pueden ser atendidos."

La persona que recibió la visita manifestó:

"No cuento con usuarios finales aún, sin embargo, tenemos planeado implementar un call center en **Domicillo Particular**"

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "Me reservo mi derecho."

Asimismo, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del ocho al catorce de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho ante la oficina de partes del IFT, EICSA solicitó prórroga para formular manifestaciones en torno al acta IET/UC/DG-VER/052/2018, misma que le fue otorgada mediante oficio IFT/225/UC/DG-

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

VER/0476/2018 por el plazo de tres días adicionales, el cual transcurrió del veintiséis al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, EICSA presentó escrito de pruebas y manifestaciones relacionadas con el acta IFT/UC/DG-VER/052/2018 mismas que fueron debidamente analizadas por la DGV, no obstante, dicha Dirección General consideró que con las manifestaciones vertidas EICSA no logró desvirtuar la presunción de incumplimiento de la condición A.13 "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con las condiciones A.2 "Servicios Comprendidos" y A.23 "Causas de Revocación" del Anexo A del TÍTULO DE CONCESIÓN, por las siguientes razones:

La Condición A.13. "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición A.2 "Servicios Comprendidos" del Anexo A del TÍTULO DE CONCESIÓN, establecen lo siguiente:

"A.13. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de los mismos, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización."

"A.2. Servicios comprendidos. En el presente capítulo se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

A.2.1. El servicio fijo de telefonía local;

A.2.2. Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional;

A.2.3. La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red;

A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

A.2.5. Televisión y audio restringidos, y

A.2.6. Transmisión de datos.

De la concatenación de ambas condiciones se desprende la obligación de EICSA de iniciar la prestación de los servicios autorizados en su Título de Concesión a más tardar dentro de los 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores al otorgamiento del documento habilitante.

En ese sentido, si el TÍTULO DE CONCESIÓN se otorgó el veintisiete de mayo del año dos mil trece, EICSA tenía hasta el veintidós de mayo del año dos mil catorce para dar inicio a la prestación de los servicios señalados en la condición A.2 de dicho título, a saber:

- El Servicio fijo de telefonía local;
- Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional;
- La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red;
- La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- Televisión y audio restringidos, y
- Transmisión de datos.



Ahora bien, de las respuestas expresadas por el C. JOSÉ GUADALUPE FAJARDO RODRÍGUEZ quien se ostentó como representante legal de EICSA se presume que a la fecha de la diligencia de verificación no había dado inicio a la prestación de los servicios concesionados, lo cual se ejemplifica en el siguiente recuadro:

Obligación	Fecha de otorgamiento del Título de Concesión	Fecha límite para iniciar la prestación de servicios	Fecha de Verificación [F]
Iniciar la prestación de los servicios autorizados en el Título de Concesión.	27 de mayo de 2013	22 de mayo de 2014	7 de marzo de 2018 No ha iniciado la prestación de servicios.

Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1085/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Verificación dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitió una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción que correspondiera en contra de EICSA.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, en el cual se le otorgó a EICSA un plazo de quince días hábiles para que se manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a EICSA, el primero de agosto de dos mil dieciocho por lo que el plazo otorgado a dicha empresa para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del dos al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

En este sentido, mediante escrito presentado en la oficina de partes del IFT el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, EICSA solicitó prórroga para presentar pruebas y manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo de revocación instruido en su contra, misma que le fue otorgada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por un plazo adicional de ocho días hábiles.

En este sentido, el plazo adicional de ocho días hábiles otorgado a EICSA transcurrió del cinco al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin contar los días ocho y nueve de septiembre del presente año, por haber sido sábado y domingo de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultado DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución y toda vez que EICSA omitió en perjuicio propio

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior con fundamento en los artículos 288 y 315 del "CFPC", de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTR" y 2 de la "LPPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

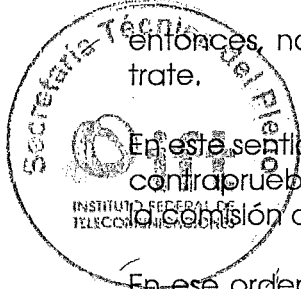
"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado EICSA no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que EICSA fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie,



entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *Juris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado EICSA manifestación alguna en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el respectivo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación abierto en su contra.

QUINTO. ALEGATOS

A través del acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, notificado de manera personal el once de febrero siguiente, se concedió a EICSA un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del doce al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, EICSA renunció a su derecho de formular alegatos.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO SEXTO de la presente Resolución, por proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, publicado en la página del "IFT" en la lista diaria de notificaciones de la misma fecha, se tuvo por renunciado el derecho de EICSA para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rúbro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA.

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que EICSA al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación establecida en la condición A.13 "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición A.2 "Servicios Comprendidos" del Anexo A del TÍTULO DE CONCESIÓN, y en consecuencia se presume que incluso a la fecha en que se inició el procedimiento sancionatorio en su contra no había dado inicio a la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados en su documento habilitante, no obstante que el mismo le fue otorgado desde el año dos mil trece, tal y como se desprende de los siguientes elementos:

- ✓ La Condición A.13. "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición A.2 "Servicios Comprendidos" del Anexo A del TÍTULO DE CONCESIÓN, establecen lo siguiente:

"A.13. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, a más



tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de los mismos, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización."

A.2. **Servicios comprendidos.** En el presente capítulo se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

- A.2.1. El servicio fijo de telefonía local;
- A.2.2. Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional;
- A.2.3. La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red;
- A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- A.2.5. Televisión y audio restringidos, y
- A.2.6. Transmisión de datos.

- ✓ De la concatenación de ambas condiciones se desprende la obligación de EICSA de iniciar la prestación de los servicios autorizados en su Título de Concesión a más tardar dentro de los 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores al otorgamiento del documento habilitante.
- ✓ En respuesta a la pregunta número seis del acta IFT/UC/DG-VER/052/2018, mediante la cual fue cuestionado si en relación a las Condiciones A.2. Servicios Comprendidos (A.2.1. El Servicio fijo de telefonía Local; A.2.2. Telefonía básica de larga distancia nacional e Internacional; A.2.3. La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red; A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; A.2.5. Televisión y audio restringidos y A.2.6. Transmisión de datos) y A.13 Plazo para iniciar la prestación de los servicios, del Anexo de la Concesión, se le preguntó lo siguiente:

"a) Informe si proporciona los siguientes servicios de telecomunicaciones: Servicio fijo de telefonía local; Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; La venta o arrendamiento de la capacidad de la Red; La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; Televisión y audio restringidos; y Transmisión de datos."

Ante lo cual, su respuesta fue la siguiente:

"Para los servicios mencionados, no los otorgamos aún a usuarios finales por encontrarnos en periodo de pruebas."

- ✓ Asimismo, se le solicitó que proporcionara copia del o los avisos de inicio de operaciones de los servicios de telecomunicaciones que presta LA VISITADA, mediante el cual dio aviso a la autoridad competente, ante lo cual su respuesta fue:

"En virtud de lo contestado en el inciso anterior, no cuento con la información requerida debido a que aún no presto dichos servicios a usuarios finales."

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- ✓ En relación con la condición **A.13** del Título de Concesión se le solicita que informara a **LOS VERIFICADORES** la fecha en que comenzó a prestar los servicios de telecomunicaciones a sus clientes o usuarios, ante lo cual, la persona que recibió la visita manifestó lo siguiente:

"Como me encuentro en periodo de pruebas, aún no presto servicios de telecomunicaciones a clientes o usuarios finales. Cabe mencionar que la red se encuentra instalada y operando, pero únicamente para las pruebas de interconexión con otros operadores."

- ✓ De las respuestas expresadas por el C. **JOSÉ GUADALUPE FAJARDO RODRÍGUEZ** representante legal de **EICSA** se presume que a la fecha de la diligencia de verificación, el Concesionario no había dado inicio a la prestación de los servicios concesionados.
- ✓ La falta de inicio de operaciones se ejemplifica en el siguiente recuadro:

Obligación	Fecha de otorgamiento del Título de Concesión	Fecha límite para iniciar la prestación de servicios	Fecha de Verificación III
Iniciar la prestación de los servicios autorizados en el Título de Concesión.	27 de mayo de 2013	22 de mayo de 2014	7 de marzo de 2018 No había iniciado la prestación de servicios.

- ✓ La condición **A.23** del **TÍTULO DE CONCESIÓN**, establece que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el Anexo A podrá ser causal de revocación de la Concesión, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En efecto la condición A.23 señala:

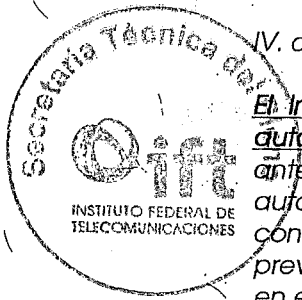
"A.23. Causas de revocación. La prestación de los servicios comprendidos en el presente capítulo, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el artículo 38, fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente capítulo podrá ser causal de revocación de la Concesión."

- ✓ Por su parte el artículo 303 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

*"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)*

III.- No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.



IV, a XX. (...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincluido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

- ✓ En este sentido, el artículo 303 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se ubica en el supuesto materia de análisis.
- ✓ Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de EICSA, por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en la condición A.13 "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición A.2 "Servicios Comprendidos" del Anexo A del TÍTULO DE CONCESIÓN, actualizando con ello la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la "LFTR".
- ✓ EICSA no se apersonó a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificado del procedimiento de revocación sustanciado en su contra.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento de la obligación establecida en la condición A.13 "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición A.2 "Servicios Comprendidos" del Anexo A del TÍTULO DE CONCESIÓN, al acreditarse que incluso a la fecha de la presente resolución EICSA no ha dado inicio a la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados en su documento habilitante, no obstante que el mismo le fue otorgado desde el año dos mil trece.

SÉPTIMO. EFECTOS JURÍDICOS DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EICSA.

Esta autoridad se pronuncia respecto de la renuncia presentada ante este IFT el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el C. José Guadalupe Fajardo Rodríguez, en su carácter de representante legal de EICSA, a través de la cual solicitó al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto la renuncia al Título de Concesión otorgado el veintisiete de mayo de dos mil trece.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En efecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, EICSA presentó escrito de renuncia a los derechos del TÍTULO DE CONCESIÓN, por así convenir a sus intereses, de la cual mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/4605/2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones tomó nota y realizó la anotación correspondiente en el folio electrónico FET070760CO-106149, bajo el folio de inscripción 029889 de la misma fecha.

De la manifestación anterior, se estima conveniente analizar la procedencia del escrito de renuncia presentado por EICSA el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. En primer término, debe señalarse que dicho acto fue presentado de conformidad con lo previsto por el artículo 115 de la LFTR, el cual señala que las concesiones terminan, entre otros, por la renuncia del titular de dicho documento habilitante.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

"Artículo 115. Las concesiones terminan por:

II. Renuncia del concesionario;

...

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia."

Por su parte, la LFPA, de aplicación supletoria a la LFTR, establece en su artículo 11, fracción V lo siguiente:

"Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

...

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

..."

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la renuncia extingue de pleno derecho el documento habilitante expedido en beneficio de EICSA, el cual en la especie lo constituye EL TÍTULO DE CONCESIÓN.

Lo anterior incluso ha sido corroborado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto mediante oficio IFT/227/UAJ/2016 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual resolvió la consulta planteada por la Dirección General de Supervisión, respecto de los efectos de las renunciadas en materia de telecomunicaciones. En dicho oficio, en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

"...tratándose de actos administrativos de carácter individual, como lo son las concesiones y permisos, la simple manifestación de renuncia del interesado constituye una causa de terminación de los mismos, ya que por ministerio de ley se extinguen de pleno derecho; esto es sin requerir un pronunciamiento por parte



de la autoridad. Lo anterior siempre que el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público.

En conclusión, debe entenderse que por regla general las concesiones, permisos y autorizaciones se extinguen de pleno derecho con la renuncia del interesado y deben ser consideradas como concluidas por la sola presentación del escrito que así lo solicite."

En virtud de lo anterior, podría estimarse que la renuncia presentada por **EICSA**, surtiría efectos desde el día en que fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto, es decir, desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que de una interpretación literal a los artículos señalados, se podría considerar extinta la vigencia del documento habilitante.

Lo anterior cobraría especial relevancia para el presente procedimiento toda vez que, atendiendo a la imputación formulada, la sanción aplicable al caso concreto sería la revocación del **TÍTULO DE CONCESIÓN**, tal y como fue señalado en el acuerdo de inicio en el que se estableció lo siguiente:

*"...En caso de no desvirtuar la presunta infracción detectada dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2018, realizada por la DG-VER y una vez agotado el trámite del presente procedimiento, **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, podría hacerse acreedor a la sanción consistente en la revocación de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, para prestar los servicios fijo de telefonía local; telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; venta o arrendamiento de la capacidad de la red; comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; televisión y audio restringidos y transmisión de datos, en términos del último párrafo del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado dispositivo legal en relación con la condición A.23 del Título de Concesión..."*

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el escrito de renuncia fue presentado por **EICSA** una vez iniciado el procedimiento administrativo de revocación, por lo que en ese sentido es dable analizar si la presentación de dicha renuncia debe tener los efectos pretendidos por el titular de la concesión, habida cuenta que la misma podría tener como finalidad extraerse de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de la conducta infractora, la cual por cierto, se encuentra catalogada como una de las más graves dentro del esquema de sanciones contemplado en la LFTR, tan es así que su actualización da lugar a la revocación del documento habilitante.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

A efecto de llevar a cabo el análisis respectivo, resulta importante destacar que el artículo 115 antes transcrito establece de manera taxativa las formas de terminación de una concesión, dentro de las cuales se encuentran la renuncia del concesionario, así como la revocación de la misma.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 297, primer párrafo de la LFTR, las infracciones a esa Ley se deben tramitar en términos de la LFPA, entre las que se encuentra la revocación de las concesiones.

En ese sentido, es claro que en un procedimiento administrativo de revocación como el que nos ocupa, es dable aplicar las disposiciones normativas previstas en la LFPA. Así las cosas, resulta de la mayor relevancia el hecho de que la renuncia a la concesión - materia del procedimiento de revocación-, haya acontecido durante la sustanciación de tal procedimiento, pues ello habilita a la autoridad a recurrir al texto normativo de la LFPA, ya que el artículo 6, fracción IV de la LFTR establece que, a falta de disposición expresa en la misma o en los tratados internacionales se aplicará supletoriamente la LFPA.

Sentado lo anterior, el artículo 11, fracción V de la LFPA, dispone:

"Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

(...)

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y (...)."

En este sentido, este órgano colegiado considera que si bien es cierto que el artículo 11, fracción V de la LFPA, contiene la regla de que los actos administrativos de carácter individual se extinguen de pleno derecho por renuncia del interesado, también lo es que tal dispositivo normativo señala que para colmar los extremos de la regla, es necesario que el acto administrativo haya sido dictado en exclusivo beneficio del interesado y no sea en perjuicio del interés público.

Con base en lo anterior, se estima que para que opere de pleno derecho la renuncia a un documento habilitante que sea materia de un procedimiento administrativo de revocación, es preciso que se colmen las dos hipótesis descritas en la fracción V, del artículo 11 de la LFPA, lo cual interpretado a contrario sensu, implica que no opera de pleno derecho una renuncia si: a) el acto no se dictó en beneficio exclusivo del interesado, y b) si se causa un perjuicio del interés público.

Lo anterior es concordante con el criterio de la Unidad de Asuntos Jurídicos señalado en el oficio IFT/227/UAJ/2016 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de cuya literalidad se desprende lo siguiente:



"...tratándose de actos administrativos de carácter individual, como lo son las concesiones y permisos, la simple manifestación de renuncia del interesado constituye una causa de terminación de los mismos, ya que por ministerio de ley se extinguen de pleno derecho; esto es sin requerir un pronunciamiento por parte de la autoridad. Lo anterior siempre que el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público."

En conclusión debe entenderse que, si bien es cierto que por regla general las concesiones, permisos y autorizaciones se extinguen de pleno derecho con la renuncia del interesado y deben ser consideradas como concluidas por la sola presentación del escrito que así lo solicite, tratándose de procedimientos administrativos de revocación que se encuentran sustanciándose, no resulta jurídicamente procedente tener por terminada una concesión de pleno derecho con la sola presentación de la renuncia por parte del concesionario, a menos que se actualicen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 11, fracción V de la LFPA, particularmente el relativo a que no cause perjuicio al interés público.

A mayor abundamiento, se estima que para el caso concreto, con independencia de si el acto administrativo consistente en el otorgamiento de una concesión se haya otorgado en beneficio exclusivo del particular, es necesario tomar en cuenta que conforme a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones a los servicios de telecomunicaciones se les dio el carácter de "servicios públicos de interés general", lo cual quedó establecido en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el presente caso se considera que se causa un perjuicio al interés público, puesto que aceptar una renuncia una vez iniciado un procedimiento administrativo de revocación conforme a la LFPA, perseguiría un perjuicio al interés general si se considera que el Estado ha iniciado el ejercicio de su facultad punitiva (*ius puniendi*) para determinar si se actualiza o no el supuesto de infracción que podría culminar con la terminación de una concesión por la vía de la revocación, excluyendo cualquier otra causal.

En relación con lo expuesto, este órgano colegiado considera que no es dable que la renuncia presentada en el presente caso colme los extremos del artículo 11 antes citado y en consecuencia no podría operar de pleno derecho, ya que una vez iniciado el procedimiento de revocación, el cual dicho sea de paso es de orden público, el mismo se tendría que desahogar en todas sus fases y etapas procesales.

Lo anterior es concordante con la naturaleza del régimen de sanciones, ya que una vez iniciado un procedimiento sancionatorio se tendría que emitir una resolución que atienda a la litis planteada y a las cuestiones debidamente probadas y acreditadas, y en el caso de que se acredite la conducta infractora, imponer una sanción que inhiba la posibilidad de que el infractor vuelva a faltar a sus obligaciones.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Asimismo, refuerzan el argumento anterior, los artículos 6 y 8 del Código Civil Federal los cuales son claros al señalar que solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al Interés público y que los actos ejecutados en contra de dicho interés serán nulos.

Al respecto dichos artículos señalan a la letra:

Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al Interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Por lo tanto, esta autoridad considera que el hecho de que EICSA haya renunciado a los derechos derivados del Título de Concesión de veintisiete de mayo de dos mil trece, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para para prestar los siguientes servicios: i) servicios fijo de telefonía local; ii) telefonía básica de larga distancia nacional e Internacional; iii) venta o arrendamiento de la capacidad de la red; iv) comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; v) televisión y audio restringidos, así como, vi) transmisión de datos, no la exime de las consecuencias de dicho incumplimiento, es decir, de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo de revocación sustanciado en su contra y en su caso se le imponga una inhabilitación para obtener por sí o, a través de terceros nuevas concesiones durante el plazo de cinco años.

Ahora bien, en otro orden de ideas resulta importante analizar si la presentación del escrito de renuncia al **TÍTULO DE CONCESIÓN** pudiera tener como finalidad evadir las consecuencias de un procedimiento de revocación, ya que en tal sentido la actuación unilateral por parte del infractor volvería nugatoria la facultad de la autoridad para sancionar los incumplimientos cuya gravedad es sancionable únicamente con la revocación del documento habilitante, así como las consecuencias inherentes a dicha determinación, como en el caso lo sería la inhabilitación que se actualiza ante un procedimiento de tal naturaleza.

En ese sentido, estaríamos ante la presencia de una conducta fraudulenta por parte de EICSA, misma que tendría por finalidad evadir las consecuencias de la resolución dictada en un procedimiento de revocación. En efecto, una conducta fraudulenta a la ley es la realización de un acto o negocio jurídico amparándose en una norma (ley de cobertura) con la finalidad de alcanzar ciertos objetivos, que, no siendo los propios de esa norma, sean además contrarios a otra ley (ley defraudada) o al ordenamiento jurídico.



En consecuencia, esta autoridad considera que con la presentación del escrito de renuncia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **EICSA** de manera unilateral, estaría extrayéndose de las consecuencias jurídicas del procedimiento de revocación instaurado en su contra, específicamente las consecuencias establecidas en el artículo 304 de la **LFTR**.

En efecto, con la presentación del escrito de renuncia, **EICSA** podría evadir la aplicación de una norma desfavorable (artículo 304 **LFTR**), buscando la aplicación de una más favorable (artículo 115 **LFTR** en relación con el artículo 11 fracción V de la **LFPA**).

En este sentido, este órgano colegiado considera que el artículo 304 de la **LFTR** constituye la norma imperativa cuyo cumplimiento debe prevalecer, ya que su observancia no puede quedar sujeta a la voluntad del infractor.

Como es de explorado derecho, las normas imperativas son creadas por el legislador por considerarlas necesarias para mantener vigentes principios, valores o costumbres propias de cada comunidad en atención a su idiosincrasia, por lo que resulta inaceptable que el cumplimiento de una disposición imperativa quede sujeta al arbitrio de los obligados a obedecerla.

En tal sentido, el fraude a la ley es el medio destinado a proteger y velar por el cumplimiento de las normas imperativas, a fin de evitar que la ley imperativa se convierta en facultativa.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que en el expediente que se resuelve se podrían actualizar los supuestos que integran un fraude a la ley, a saber:

- Existe un acto jurídico amparado legalmente (Escrito de Renuncia).
- Existe una norma de cobertura que permite realizar la conducta (Artículo 115 **LFTR** en relación con el artículo 11 fracción V de la **LFPA**), dichos artículos permiten expresamente renunciar a los derechos y obligaciones derivados de los documentos habilitantes.
- La conducta se encuentra permitida por una norma jurídica, bien de forma expresa, bien de forma tácita (al no prohibirla específicamente).
- La conducta en cuestión ocasiona la defraudación de la norma imperativa (artículo 304 **LFTR**) toda vez que al encontrarse jurídicamente terminado el documento habilitante derivado de la renuncia presentada, no se podría decretar la revocación y en consecuencia no sería posible inhabilitar al concesionario infractor.
- La Intencionalidad en cuanto a la defraudación no es un requisito que se exija, aunque prácticamente en todos los casos en los que se aprecia fraude de ley ha existido una intención de defraudar por parte del que ha llevado a cabo la conducta.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Esta intención se desprende del hecho que la renuncia fue presentada una vez iniciado el procedimiento administrativo de revocación y posterior a que venció el plazo para formular manifestaciones y/o pruebas.

De lo anterior se advierte que existen elementos suficientes que permiten presumir que la presentación de la renuncia al **TÍTULO DE CONCESIÓN** por parte de EICSA tiene como finalidad sustraerse de las consecuencias jurídicas del procedimiento de revocación, es decir, sustraerse de la aplicación de la inhabilitación para obtener nuevas concesiones por el término de cinco años, lo cual va en contra de la intención que el legislador quiso plasmar tanto en las normas que rigen el procedimiento de revocación como en aquella que regula las consecuencias del mismo, es decir, el artículo 304 de la LFTR.

Sirve de sustento del argumento anterior, las tesis que se insertan a continuación:

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO. *La figura del fraude a la ley, fraus legis o in fraudem legis agere, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam elus circumvenit. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés, Secretaria; Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2015966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: 1.8o.C.23_K (10a.), Página: 2166.

FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. *De lo establecido por las normas existentes en la materia (artículos 6o., 8o. y 15 de los Códigos Civil Federal y del Distrito Federal, así como el 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado suscrita por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República), y en la doctrina de tradición romano-germánica extranjera y nacional (Alexandre Ligeropoulo, Calixto Valverde y*



Valverde, Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza, José Louis Estevez, Francisco Ferrara, Enneccerus, Kipp y Wolff, Rojina Villegas, Pereznielo Castro y Arrellano García), pueden extraerse como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 307/2012. Evaristo Ramírez González. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 239/2016, resuelta por la Primera Sala el 28 de noviembre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2007090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.140 C (10a.), Página: 1776.

FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS. De lo establecido por los diferentes autores, así como las disposiciones existentes en la materia, se pueden extraer como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 6/2007. Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 239/2016, resuelta por la Primera Sala el 28 de noviembre de 2018.

Época: Novena Época, Registro: 169882, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.25 K, Página: 2370.

OCTAVO. REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.

Derivado de que la renuncia presentada por EICSA el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho no surtió efectos de pleno derecho en atención a las consideraciones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, el ejercicio de la rectoría

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia de un título habilitante que otorgó a su titular la posibilidad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales nunca se prestaron, y en tal sentido este Instituto se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad para revocar una concesión derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, cuyo incumplimiento trae aparejada dicha consecuencia.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que impidan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la CPEUM y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 60. Constitucional el cual a la letra señala:

"Artículo 60...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.



En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia Constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS: EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

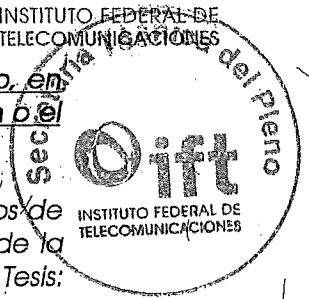
Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tests: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tests: 2a./J. 112/2004 Página: 230.

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o permiso, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968.

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la LFTR establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de Interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, cuando el concesionario no ha cumplido con la ley que regula la concesión; lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el TÍTULO DE CONCESIÓN de EICSA, incluido el inicio de la explotación de los servicios concesionados, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, pues de lo contrario, se generarían causas o motivos que afectarían la prestación de los servicios concesionados.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en el respectivo documento habilitante y en la LFTR, se pueda ejercer la facultad de revocar el TÍTULO DE CONCESIÓN, dado que la explotación de los servicios de telecomunicaciones concesionados, no se realizó con base en las condiciones u obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.



De esta manera, la necesidad de revocar el **TÍTULO DE CONCESIÓN** se actualiza por haberse establecido expresamente como causal de revocación el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de iniciar la prestación de los servicios concesionados, infracción que se ha materializado a lo largo del tiempo, ya que incluso hasta la fecha de la presente resolución no se ha iniciado la prestación de los servicios concesionados, conducta que ha quedado debidamente acreditada en la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación del **TÍTULO DE CONCESIÓN**, el IFT vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los documentos habilitantes, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este Instituto como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de prestar y/o explotar los servicios de telecomunicaciones que han sido concesionados. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a EICSA, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR, que expresamente señala:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

...

En virtud de lo anterior, toda vez que el **TÍTULO DE CONCESIÓN** señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la falta de prestación de los servicios concesionados, ocasionaría la revocación del documento habilitante y toda vez que dicha conducta no fue desvirtuada por EICSA, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de LFTR.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Por su parte, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:



CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se proroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.



Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación del título de concesión otorgado el veintisiete de mayo de dos mil trece, por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de **EICSA** para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para para prestar los siguientes servicios: i) servicios fijo de telefonía local; ii) telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; iii) venta o arrendamiento de la capacidad de la red; iv) comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; v) televisión y audio restringidos, así como, vi) transmisión de datos.

Por último, cabe señalar que el último párrafo del citado artículo 303 prevé expresamente que para el tipo de supuesto que ahora se analiza, procede la revocación del **TÍTULO DE CONCESIÓN** de forma inmediata.

NOVENO. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN.

El artículo 304 de la LFTR, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado el **TÍTULO DE CONCESIÓN** antes precisado, **EICSA** quedaría inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Finalmente, cabe señalar que con la revocación del **TÍTULO DE CONCESIÓN** no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que como se ha señalado a lo largo del presente procedimiento **EICSA** no inició la prestación de los servicios concesionados, en consecuencia al no contar con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

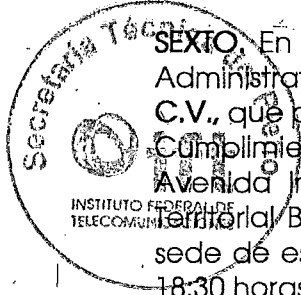
PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** incumplió lo establecido en la condición **A.13** "Plazo para iniciar la prestación de los servicios" en relación con la condición **A.2** "Servicios Comprendidos" del Anexo A del **TÍTULO DE CONCESIÓN** respecto de la falta de explotación de los servicios concesionados y en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en la condición **A.23** "Causas de revocación", de dicho documento habilitante.

SEGUNDO. De conformidad con lo resuelto en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la **REVOCACIÓN** del título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para para prestar los siguientes servicios: i) servicios fijo de telefonía local; ii) telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; iii) venta o arrendamiento de la capacidad de la red; iv) comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; v) televisión y audio restringidos, así como, vi) transmisión de datos, otorgado el veintiséte de mayo de dos mil trece por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TERCERO. En atención al resolutivo **SEGUNDO** y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, que queda inhabilitada para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de cinco años contados a partir de que haya quedado firme dicha resolución.

CUARTO. Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista con la misma a la Unidad de Concesiones y Servicios para los efectos legales conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.



SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **ELECTRÓNICA, INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el preámbulo de la presente Resolución.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.




Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sostenes Díaz González
Comisionado


Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, los Comisionados Arturo Robles Rovalo y Ramiro Camacho Castillo manifiestan voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/179.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática, constante de cuarenta y cinco fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo de revocación instruido en contra de Electrónica, Ingeniería y Comunicaciones, S.A. de C.V. por no iniciar la prestación de los servicios concesionados"; relacionada con el Acuerdo P/IFT/100419/179, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria, llevada a cabo el diez de abril de dos mil diecinueve, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada.

Ciudad de México, a once de abril del año dos mil diecinueve.

